

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA VICTIMIZACIÓN INFANTIL

ADVANTAGES AND DISADVANTAGES OF RESTORATIVE JUSTICE IN CHILD VICTIMIZATION

Jessica Jullien de Asís*

RESUMEN: Pese al auge de la Justicia Restaurativa y la variedad de herramientas existentes, se encuentran pocas referencias de la participación de víctimas menores de edad en estas, salvando aquellos casos atendidos por el sistema de Justicia Juvenil. No se encuentran, sin embargo, prohibiciones en este sentido, salvo en violencia de género, lo que invita a reflexionar sobre posibles bondades y obstáculos en la participación de víctimas menores de edad en estas prácticas.

ABSTRACT: *Even with the rise of Restorative Justice and the variety of existing tools, there are few references to the participation of minor victims in these practices, except for those cases processed by the Juvenile Justice system. There are no prohibitions in this sense, except in cases of gender violence, which invites to reflect on possible advantages and obstacles in the participation of underage victims in these practices.*

PALABRAS CLAVE: víctimas menores de edad, justicia restaurativa, derechos, intereses, participación.

KEYWORDS: *child victims, restorative justice, rights, interests, participation.*

Fecha de recepción: 01/05/2022

Fecha de aceptación: 20/05/2022

doi: <http://dx.doi.org/10.20318/universitas.2022.7037>

* Doctora Derecho Procesal. Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: jjullien@der-pu.uc3m.es.

1.- INTRODUCCIÓN

La Justicia Restaurativa cuenta en España con un reconocimiento y una regulación limitada¹, centrándose mayormente en menciones a la mediación, como una de las herramientas más usadas a nivel nacional. Parte de ello viene dado por una interpretación restrictiva, y en ocasiones equivocada, de lo que son la mediación y la Justicia Restaurativa -conceptos usados por algunos como sinónimos²-, un enfoque centrado en la víctima en Justicia Restaurativa y un deseo de encontrar en su regulación y aplicación determinadas formalidades o paralelismos con el proceso judicial que no son propios de esta³. En cualquier caso, cuando se plantea la participación de víctimas menores de edad en prácticas restaurativas, las referencias normativas son escasas.

Uno de los primeros impulsos al hablar de infancia en este contexto es acudir a la Ley Orgánica 5/2002, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores (LORPM), que destaca por su mención temprana a prácticas restaurativas, haciendo referencia específica a la conciliación y a la reparación entre la persona menor de edad infractora y la víctima⁴. El uso de estas prácticas surge en un contexto claramente definido: el de la justicia juvenil, enfocada a la adecuación del proceso, y muy especialmente de la respuesta, a los derechos de la infancia infractora. En este sentido, como se verá más adelante, si bien recoge la participación de víctimas menores de edad en estas prácticas, y por ende en ningún caso las prohíbe, no desarrolla su participación, centrándose en la parte que es sujeto de esta ley: la parte *infractora*.

Desde la perspectiva de la víctima, contamos con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVID), que menciona la justicia restaurativa en sus artículos 3, 5, 15 y 29 haciendo referencia especialmente al ofrecimiento de estos servicios y a los derechos de las víctimas a lo largo de la misma, en su caso.

¹ Helena Soletó Muñoz, «Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España», en *Justicia Restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*, Cuadernos penales José María Lidón 9 (Bilbao: Deusto Digital, 2013), 77.

² Mar Jimeno Bulnes, «Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias», en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 130.

³ Helena Soletó Muñoz, «Justicia Restaurativa para a mejor reparación a la víctima», en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 502-4.

⁴ Esto coincide por otra parte con lo sucedido a nivel internacional, en el que fueron justamente las infracciones cometidas por personas menores de edad las que destacan en los comienzos de la Justicia Restaurativa. Las prácticas de Ontario (Canadá), en 1974, enfocada a la reconciliación entre víctima y ofensor (*Victim-offenders Reconciliation Program o VORP*) o los programa de *Victim Offender Mediation (VOM)*, que trataban casos de delincuencia juvenil.

No existe regulación específica para las mediaciones penales fuera del sistema de justicia juvenil, contando únicamente a nivel nacional con la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Finalmente, existe a nivel nacional con una única prohibición del uso de la mediación, que se daría en casos de violencia de género, por medio del artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esto lleva a poder afirmar que no existen limitaciones en base a la gravedad de los hechos, ni tampoco en base a la edad -en este caso de la víctima- en coherencia con la Recomendación CM/Rec (2018) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, en sus apartados 18 y 28 señalando respectivamente que:

“La justicia restaurativa debe ser un servicio de interés general. El tipo, gravedad o ubicación geográfica del delito no deben, por sí mismos, y a falta de otras consideraciones, impedir que se ofrezca justicia restaurativa a las víctimas y los ofensores.”

“Las autoridades judiciales y los organismos de justicia penal deben crear las condiciones, procedimientos e infraestructuras necesarias para derivar casos a los servicios de justicia restaurativa siempre que sea posible. Las personas responsables de realizar estas remisiones deben ponerse en contacto con los servicios de justicia restaurativa antes de realizar una derivación si no están seguras de si las disparidades con respecto a la edad, madurez, capacidad intelectual de las partes u otros factores pueden impedir la aplicación de la justicia restaurativa. Si existe una presunción a favor de la derivación, esta permitiría que los facilitadores cualificados, en colaboración con las partes, determinen si los casos son idóneos para la justicia restaurativa”.

Por tanto, interesa abordar posibles ventajas y desventajas del uso de prácticas restaurativas en aquellos casos en los que la víctima sea menor de edad.

La Justicia Restaurativa destaca por su principio de voluntariedad y consentimiento informado (art. 15.1.b LEVID), además de la igual preocupación por las necesidades e intereses de las partes implicadas, el diálogo deliberado y respetuoso y la confidencialidad (art. 15.2 LEVID). Además, es de utilidad acudir a otras directrices⁵ para

⁵ Teresa Armenta Deu, «Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico», Revista General de Derecho Europeo, 44 (2018): 205-6. Véase también la postura de Tamarit Sumalla en Josep M^a Tamarit Sumalla, «La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico», en *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones* (Comares, 2012), 16.y Josep M^a Tamarit Sumalla, «Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro», en *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y*

acercarnos a su funcionamiento, como son la participación y protagonismo de las partes, la reparación del daño, la reinserción, el consenso y su relación con el proceso penal (puede darse en todas las fases del proceso, los organismos de justicia restaurativa deben tener autonomía suficiente respecto al sistema de justicia penal, y debe garantizarse la equidad procesal).

En línea con ello Soletto Muñoz señala que, en el sistema procesal convencional, el derecho de las víctimas a ser atendidas de manera adecuada (el concepto tradicional de acceso a la justicia) no puede ser equiparable al de su participación en prácticas restaurativas. En esta misma línea, el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE, al regular la derivación a estos servicios, establece que esta se hará “*si procede*”, introduciendo así una necesaria valoración de la *adecuación*⁶.

Mientras que la satisfacción de los derechos y necesidades -así como algunos intereses- de la infancia son siempre exigibles por medio del sistema de Justicia procesal, la participación en Justicia Restaurativa no resultaría en sí misma un derecho, debiendo valorarse caso a caso y a la luz de los intereses de las partes⁷ y las especificidades del caso -de la misma manera que sucede en caso de ser las víctimas adultas-.

Se requiere por tanto de la valoración de la adecuación del uso de la Justicia Restaurativa y para ello podemos apoyarnos en cuestiones derivadas de las partes y aquellas derivadas del proceso y del resto de participantes⁸, atendiendo de manera particular a la situación de la víctima menor de edad:

Derivadas de la parte:

- Si la víctima está preparada para enfrentarse a la vivencia;
- Si es posible definir unos intereses alcanzables en Justicia Restaurativa y si la herramienta es la adecuada para ello;
- Si existe un riesgo de manipulación o culpabilización de la víctima.

retos, de Ignacio José Subijana Zunzunegui et al., Cuadernos penales José María Lidón 9 (Bilbao: Deusto Digital, 2013), 317-18.

⁶ Soletto Muñoz, «Justicia Restaurativa para la mejor reparación a la víctima», 506. Esto no coincide por tanto con la afirmación de GAL en referencia a que participar en conferencias restaurativas es un derecho de las personas menores de edad. Tali GAL, «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales», en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 566. Pese a esta afirmación, la misma autora establece posteriormente criterios de adecuación para la participación de víctimas menores de edad en Justicia Restaurativa. Así, aunque su valoración lo es; su participación, no. Una afirmación contraria supone entender que todos los casos son aptos para participar en Justicia Restaurativa.

⁷ Esto no conlleva sin embargo afirmar que el proceso judicial se desarrolle ajeno a los intereses de las víctimas como se ha señalado previamente.

⁸ Soletto Muñoz, «Justicia Restaurativa para la mejor reparación a la víctima», 515.

Derivadas del proceso y del resto de participantes:

- Si existe un riesgo de revictimización;
- Si es posible lograr un plan de seguridad convincente;
- Si existe un reconocimiento de los hechos y capacidad para asumir la responsabilidad (buena fe);
- La capacidad y actitud del agresor;
- La participación de terceros.

Por su parte, GAL presenta un listado, que coincide parcialmente con lo señalado previamente, adelantándose a cuestiones relativas al desarrollo de la práctica restaurativa:

- “- Si existe un riesgo de culpabilización y manipulación de la víctima durante el proceso;
- Si la víctima está preparada para tener un encuentro directo, y, si es así, qué medidas se pueden tomar para asegurar el bienestar del menor durante el encuentro;
- si existe un apoyo adecuado para la víctima;
- si es probable lograr un plan de seguridad convincente;
- si existe un alto riesgo de revictimización por el proceso”⁹.

Revisten de relevancia en este caso los elementos relativos a la parte, que arrojan luz sobre la adecuación o no de participar en su carácter de víctimas menores de edad, y en concreto en la existencia de *intereses* que satisfacer por medio de estas prácticas restaurativas.

2.- POSIBLES OBSTÁCULOS EN EL USO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CASOS DE VICTIMIZACIÓN INFANTIL

Se abordan en primer lugar los obstáculos principales a los que podemos enfrentarnos en esta valoración de la adecuación, relativas al interés de las víctimas menores de edad en su participación en Justicia Restaurativa, el equilibrio del interés de las víctimas menores de edad y otros intereses y, finalmente, la posible instrumentalización de la Justicia Restaurativa.

2.1.- El interés de las víctimas menores de edad en Justicia Restaurativa y su relación con la reparación

Una de las primeras cuestiones a dilucidar, siendo por otra parte una de las más complejas, sería si es posible definir unos intereses de las víctimas menores de edad alcanzables en Justicia Restaurativa y si la herramienta es adecuada para ello.

⁹ Gal, «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales», 562-63.

En el contexto adulto, es ampliamente aceptado que son las víctimas quienes pueden definir estos intereses¹⁰, debiendo respetarse en todo caso los principios de la Justicia Restaurativa y cumplirse el resto de los criterios de adecuación. En la infancia, sin embargo, nos reconduce al debate de la participación, la toma de decisiones y el interés superior de la persona menor de edad.

En el caso de la infancia victimizada, en la definición de estos intereses, se van a entrelazar de manera clara el resto de los elementos sobre los que va a girar la valoración de la adecuación que son, si la víctima está preparada para enfrentarse a la vivencia, y si existe un riesgo de manipulación o culpabilización de la víctima.

Así, se parte de la base que, para conocer el interés de la persona, es necesaria su consulta. Esto sería una cuestión indiscutible, que se encuentra principalmente ligada a los derechos de participación y fomento de la autonomía progresiva (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño -CDN-). Sin embargo, ¿cómo afecta el interés superior de la persona menor de edad en este caso?

Sin realizar un análisis exhaustivo podemos afirmar que el concepto de interés superior de la persona menor de edad nace desde una perspectiva proteccionista, asumiendo que la voluntad expresada por la persona menor de edad no siempre va a coincidir con lo que *realmente le conviene* o, desde una aproximación más respetuosa con sus derechos, que no permitiría el correcto desarrollo de sus proyectos de vida, es decir, incorporando una valoración de su impacto a largo plazo. Para ello, en el contexto teórico se diferencia la voluntad expresada de la voluntad auténtica, apoyándose en tres elementos: la posibilidad de utilizar las facultades de la razón, la información suficiente sobre las circunstancias relevantes para la toma de decisión la experiencia para poder valorar convenientemente esta información.

El interés superior de la persona menor de edad se recoge en el artículo 3.1 de la CDN señalando que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, manifestándose

¹⁰ Mencionar en este sentido los resultados arrojados en el Proyecto Europeo Re-Treat sobre el tratamiento procesal de las víctimas de delitos sexuales y la satisfacción de intereses a lo largo del proceso, en el que se aborda, entre ellos, la reparación. Véase en Helena Soleto Muñoz et al., «Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal. Informe Nacional España.», Proyecto Europeo Re-Treat (*Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings*) (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Universidad de Burgos, 2021). Se diferencia así los conceptos de derechos, necesidades e intereses destacando estos últimos por la incorporación de la voluntad de las partes en la forma de satisfacer ciertos derechos y necesidades. Véase, en este sentido, Kathleen Daly, «Sexual violence and victims' justice interests», en *Restorative Responses to Sexual Violence. Legal, Social and Therapeutic Dimensions*, de Estelle Zinsstag y Marie Keenan (New York: Routledge, 2017), 114.

en términos similares la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) en su artículo 2, y ampliamente desarrollado por la Observación General nº14 (2013) *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.

Lo esencial en este caso será su correcta *evaluación* -elementos que deben ser tenidos en cuenta u otros intereses que pueden entrar en conflicto- y *determinación* -mecanismo motivado por medio del cual se concluye cuál es el interés superior-.

Para ello, los textos señalados mencionan conceptos a los que deberá atenderse, que podrían resumirse en los siguientes puntos: *“La edad y madurez del niño; la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación; el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo; la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro; la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales; la opinión del niño; la identidad del niño; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones personales; el cuidado, protección y seguridad del niño; el derecho del niño a la salud; el derecho del niño a la educación; aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los niños”*¹¹.

Sin embargo, cabría señalar un elemento distintivo en este caso, y es la situación de victimización de la persona menor de edad, afectando a su derecho a la rehabilitación y a la reintegración, desde la perspectiva del derecho a la salud física y psicológica, estableciendo el artículo 39 CDN que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”*.

Contamos actualmente con una base científica suficiente que evidencia el impacto de la victimización infantil en la persona¹², por

¹¹ Clara García y Carmela Del Moral Blasco, «Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño» (Ministerio de Economía, Industria y competitividad, 2017), 9.

¹² Véase en este sentido, entre otros: Concepción López-Soler, «Las reacciones postraumáticas en la infancia y adolescencia maltratada: el trauma complejo», *Revista de Psicopatologías y Psicología Clínica*, 13, n.º 3 (2008): 160-61., y Enrique Echeburúa y Paz de Corral, «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia», *Cuadernos de Medicina Forense*, 12, n.º 43-44 (2006): 79, http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100006.), M^a Rosario Cortés Arboleda, David Cantón-Cortés, y José Cantón Duarte, «Consecuencias a largo plazo del abuso sexual infantil: papel de la naturaleza y continuidad del abuso y del ambiente familiar», *Psicología conductual*,

encontrarse en fase de desarrollo -más acentuado-, lo que puede provocar importantes modificaciones en el significado atribuido a los hechos, y en base a ello, a la definición de sus intereses -así como también en su forma de comunicarse sobre el conflicto (piénsese por ejemplo en la repercusión que puede tener en este contexto la culpa autoinfligida o la disociación).

Se plantea por tanto si la vulneración de derechos y necesidades de la infancia en esta victimización podría afectar de manera directa en la toma de decisiones y en concreto, en la definición de sus intereses. En tal caso, parecería necesaria la participación de un profesional de la psicología clínica para valorar el estado de la víctima, a fin de comprobar que efectivamente cuenta con recursos suficientes tanto para la determinación de ciertos intereses como para una participación segura en Justicia Restaurativa. Este obstáculo se encuentra más en la *víctima menor de edad* que en la *persona menor de edad*, es decir, no se está ligando la participación de la persona menor de edad a un apoyo clínico en la valoración sino el bienestar de la *víctima* menor de edad al mismo, para asegurar una toma de decisiones libre y real¹³. Esto se respalda, parcialmente, con el éxito de la participación de menores infractores en procesos restaurativos.

Se concluiría por tanto que debe asegurarse de manera profesional el estado de la víctima, no solamente en la toma de decisiones, sino también en relación a su participación, valorando en este caso si la víctima está preparada para enfrentarse a la vivencia y la relación de esta cuestión con la definición de sus intereses.

Hacer al respecto una breve mención a algunas posturas que relacionan herramientas terapéuticas con la Justicia Restaurativa. Si bien es cierto que algunos estudios reportan consecuencias similares a las producidas en la Terapia Cognitivo Conductual (TCC), que es destacada como una de las herramientas de utilidad en la infancia maltratada, en víctimas que acuden a Justicia Restaurativa¹⁴, esta

19, n.º 1 (2011): 44., Noemí Pereda Beltrán y Mila Arch Marin, «Evaluación e intervención con víctimas menores de edad desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. Especial referencia a las víctimas de abuso sexual infantil», en *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, de Esther Pillado González y Tomás Farto Piay (Madrid: Dykinson, 2019), 251., Luis Miguel Querejeta, «Estructura de la personalidad del menor víctima de maltrato: daños psicológicos y lesiones físicas», *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 13 (1999): 53-65.

¹³ Sirve para respaldar esta reflexión los estudios de Ochaíta Aldrete y Espinosa Bayal, que trabajan sobre la existencia de diferentes satisfactores que permiten la autonomía en términos generales, en la cual encontraríamos la capacidad gradual de la toma de decisiones, en las que finalmente no resultarían necesarias -ni por tanto justificadas- las medidas paternalistas, siempre que no se dé una vulneración flagrante de las primeras. Véase Esperanza Ochaíta Aldrete y M^a Ángeles Espinosa Bayal, *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes* (Madrid: McGrawHill, 2004).

¹⁴ Caroline M. Angel, «Crime victims meet their offenders: testing the impact of Restorative Justice Conferences on victims' post-traumatic stress symptoms» (University of Pennsylvania, 2005), 83 y ss,

coincidencia debe abordarse con cautela. Cuando revisamos los *componentes* de la Terapia Cognitivo Conductual Focalizada en el Trauma (TCC-FT)¹⁵, encontramos efectivamente elementos o puntos de encuentro entre el funcionamiento de la TCC y la Justicia Restaurativa: la no negación de los hechos vividos, el relato como parte esencial o relevancia a su vez del enfoque hacia el futuro -elementos que en la TCC se encuentran en los últimos componentes y requieren de un intenso trabajo, y de forma gradual para poder ser alcanzados-.

Así señalan Pereda Beldrán y Arch Marin que “La terapia cognitivo conductual (CBT, *cognitive-behavioral therapy*), basada en la confrontación de la víctima con los estímulos traumáticos de forma que pueda volver a procesarlos adecuadamente y superar sus miedos y temores asociados, ha demostrado empíricamente ser la forma más efectiva de tratar la sintomatología postraumática que suele acompañar a un grupo importante de víctimas de experiencias violentas (para profundizar en este tema véase Foa, Keane, Friedman y Cohen, 2009). En este sentido, confrontar a la víctima, de forma directa o indirecta, con sus temores en el proceso judicial, desde el respeto y la empatía, le permite, de forma similar a la terapia”¹⁶ - haciendo referencia en este caso a la Justicia Terapéutica-.

Enfocado este planteamiento a la Justicia Restaurativa, “la relevancia de las narrativas de las propias víctimas como fragmentos de experiencias vitales para reinventarse y repensar el sentido y las condiciones de lo que queda por vivir en sociedad (...) más allá de la búsqueda de una verdad descriptiva o explicativa”, permite romper con la posición de víctima. Influye de manera significativa en ello la repercusión de dinámicas participativas que refieren una satisfacción más alta y una mayor seguridad y bienestar¹⁷.

En el caso de la infancia, la TCC-FT se presenta como un mecanismo gradual de *reconexión* de las creencias y aprendizajes de la persona con algunos elementos. Permite una revisión de las necesidades que deben ser satisfechas para un correcto desarrollo, que han sido en ocasiones insatisfechas de manera parcial y, en otras, totalmente arrasadas¹⁸. En el caso adulto, se presume un desarrollo

https://www.researchgate.net/publication/45450058_Crime_victims_meet_their_of_fenders_Testing_the_impact_of_restorative_justice_conferences_on_victims'_post-traumatic_stress_symptoms. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

¹⁵ Macarena Prieto Larrocha, «Eficacia de la Terapia Cognitivo Conductual (TCC) y de la TCC-Focalizada en el Trauma en la Infancia Maltratada» (Universidad de Murcia. Facultad de Psicología, 2015), 57, <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/373197/TMPL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

¹⁶ Pereda Beltrán y Arch Marin, «Evaluación e intervención con víctimas menores de edad desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. Especial referencia a las víctimas de abuso sexual infantil», 257-58.

¹⁷ Gal, «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales», 559.

¹⁸ Recordemos que entre las características y consecuencias de la victimización en la infancia señalábamos, entre otras, la culpa autoinfligida, las relaciones disfuncionales

previo adecuado -sin obviar por supuesto las consecuencias del hecho delictivo- pudiendo tener la confrontación con el infractor por medio del diálogo, cierto impacto en la reparación, mientras que en la infancia victimizada parece necesario un paso previo sobre el que cimentar, en su caso, sus intereses en el proceso restaurativo.

Tiene por tanto relevancia el significado atribuido al hecho delictivo como tal, afectado por su perpetración en una etapa del desarrollo, que conlleva no solamente una visión diferente hacia el infractor sino hacia el mundo en general¹⁹. Un aprendizaje disfuncional de lo que son las relaciones interpersonales que deberá ser atendido de manera previa a la posibilidad de atender su voluntad de participar en un proceso restaurativo por medio de una correcta delimitación de los intereses.

Entendida la resignificación y la restauración como procesos continuos a lo largo de la vida de la víctima, la participación de la víctima menor de edad en Justicia Restaurativa conlleva importantes riesgos en caso de darse antes de la resignificación del hecho delictivo en su caso. Sin embargo, recordando la relevancia de no monopolizar los intereses de las víctimas menores de edad, y a la luz de las experiencias que sí se han llevado a cabo en víctimas adultas, observamos que sería un error limitar los intereses al castigo, a la responsabilidad, a la responsabilidad civil e incluso a las necesidades psicológicas²⁰. Se contempla en ocasiones intereses que van más allá

o la disociación. Son elementos que turban significativamente la correcta valoración del interés de la persona independientemente de las capacidades que tenga reconocidas en otros contextos. En este sentido, apreciadas estas en la persona adulta, la conclusión sería la misma.

Tamarit Sumalla señala respecto a las víctimas de abusos sexuales que “Las necesidades de justicia de tipo vindicativo aparecen a menudo confundidas con los deseos de obtener disculpas y reconocimiento por parte del entorno social más inmediato”, en Josep M^a Tamarit Sumalla, «Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil», en *Justicia Restaurativa: Una justicia para las víctimas*, de Helena Soleto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 601.

¹⁹ Idea del mundo *ideal* o *justo*, en Ronnie Janoff-Bulman y Irene Hanson Frieze, «A Theoretical Perspective for Understanding Reactions to Victimization», *Journal of Social Issue*, 39, n.º 2 (1983): 1-17, <https://doi.org/10.1111/j.1540-4560.1983.tb00138.x>. y Linda S. Perloff, «Perceptions of Vulnerability to Victimization», *Journal of Social Issue*, n.º 39 (1983): 41-61.

²⁰ En este sentido, “El rol simbólico del Derecho penal es importante en cuanto que visibilice las dimensiones del daño y comprometa su prevención y reparación”, en Gema Varona Martínez, «Los adultos víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia: ¿construcción de la memoria como forma de Justicia Restaurativa?», en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soleto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 631. Por su parte, Tamarit Sumalla afirma que “La evaluación debe a la vez llevarse a cabo respecto a las dos dimensiones en las que un proceso puede proyectar sus efectos restaurativos: el procedimiento y el resultado, de tal modo que la justicia restaurativa confluye, respectivamente, con las ideas de justicia procedimental y de justicia terapéutica”, en Tamarit Sumalla, «Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil», 600.

de todos estos, que se encuentran ligados con la identidad de la propia persona y el impacto de esta y del hecho delictivo en un plano público²¹.

Sirve de ejemplo la reflexión que realiza Varona Martínez en referencia a la memoria como elemento que puede resultar clave en la reparación de la víctima y encuentra un lugar idóneo en la Justicia Restaurativa – y en su caso en la transicional- para ser trabajada²². Además, en el mismo trabajo de la autora resalta la importancia que tiene para la víctima el contexto en el que se dieron estos abusos. Así, el contexto familiar, los derivados de la institucionalización de la persona menor de edad o los perpetrados por la Iglesia son solo algunos de los ámbitos en lo que puede tener un fuerte significado para la víctima elementos como la relación de confianza previa, el estigma social o la imagen de respeto del perpetrador, que quizá no puedan ser trabajados desde las herramientas previamente señaladas.

Así, encontrar intereses de las víctimas menores de edad que puedan ser satisfechos por su participación en Justicia Restaurativa, buscando por medio de esta una reparación, debe valorarse desde una perspectiva multidisciplinar. Por otra parte, no sería suficiente detectar intereses que encuentren su satisfacción de manera secundaria en la Justicia Restaurativa, sino que deben poder relacionarse de manera clara con la reparación de la víctima -a fin de evitar una participación viciada-.

2.2.- La valoración del interés superior de la persona menor de edad frente a otros intereses

Como paso posterior a la determinación y evaluación de los intereses de las víctimas menores de edad, encontraríamos un segundo elemento complejo, y es su equilibrio con los intereses del resto de participantes, debiendo atenderse tanto en las expectativas previas a iniciar el proceso como en la adecuación de este a las necesidades e intereses de las personas participantes.

Aunque la regulación española de los procesos restaurativos se encuentra claramente inclinada hacia la utilidad de estos mecanismos como vías de reparación de la víctima, los intereses del infractor y de la comunidad son relevantes en los diálogos que vayan a llevarse a cabo. En este caso, encontramos diferentes situaciones complejas.

Cuando la persona infractora sea mayor de edad, parece razonable buscar una proporcionalidad en el equilibrio de los diferentes intereses y, en caso de no poder ser plenamente satisfechos, reconocer el interés de la persona menor de edad como primordial, acorde a lo previamente señalado. Encontramos sin embargo algunas referencias que apelan a la necesidad de adecuar los procesos restaurativos de manera que permitan la participación de las personas menores de edad

²¹ Varona Martínez, «Los adultos víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia: ¿construcción de la memoria como forma de Justicia Restaurativa?», 624.

²² Varona Martínez, 627-31.

y no a la inversa, es decir, no debe deformarse la práctica de manera tal, que no pueda reconocerse de manera clara los principios de esta.

Hay que matizar que previamente se ha hecho referencia principalmente a necesidades que debían de ser satisfechas; sin embargo, la satisfacción de intereses es trabajada desde dinámicas más integradoras lo que podría permitir un mejor encaje de diferentes intereses. Correspondería a los profesionales a cargo -tanto en la derivación como en la gestión de la práctica restaurativa- valorar la posibilidad de que sean respetados y trabajados de manera adecuada los intereses de ambas partes.

Esto nos lleva a señalar que este equilibrio debe valorarse de manera previa, valorando los intereses de ambas partes y, durante el desarrollo de la práctica, valorando también el impacto que tiene la adecuación de diferentes dinámicas para satisfacer el interés de la víctima frente a la afectación que pueda tener en el infractor²³.

Situación distinta nos encontramos cuando la persona infractora es también menor de edad, no pudiendo recurrir en este caso a la misma lógica, siendo, en ambos casos, primordiales. Debe prestarse especial atención a no perjudicar el interés de la víctima, estando estructurado el sistema de justicia juvenil con un enfoque claramente educativo y resocializador hacia el infractor²⁴, relegando nuevamente a la víctima menor de edad a un segundo plano²⁵. En este sentido, el artículo 19.6 de la LORPM establece en relación con la conciliación o reparación entre el infractor y la víctima que "*En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores*". Este es un reflejo claro de esta invisibilidad de la víctima menor de edad en cuestiones que incluyen aspectos tan personales como la "*aceptación de disculpas*" (art. 19.2 LORPM)²⁶, en las que resulta altamente complejo no reconocer este carácter de *propiedad* de la víctima de sus progenitores o responsables cuando se reconoce

²³ Tali Gal, *Child Victims and Restorative Justice. A Needs-Rights Model* (New York: Oxford University Press, 2011), 150.

²⁴ Es de tal importancia que de ser llevadas a cabo satisfactoriamente las medidas extrajudiciales en caso de ser contempladas, alcanzando este interés educativo y resocializador, no tendría sentido seguir adelante con el procedimiento judicial; Helena Soleto Muñoz, «Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador», en *Proceso penal de menores*, de Esther Pillado González et al. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2008), 63.

²⁵ Pese a que nuestra regulación ha optado por un enfoque de la Justicia Restaurativa en el que se da mayor importancia a la reparación de la víctima, frente a los numerosos objetivos que pueden alcanzarse también hacia el infractor, debe recordarse que la LORPM fue pionera en su incorporación de estas medidas teniendo en aquel momento especial relevancia la adecuación a la persona infractora en justicia juvenil.

²⁶ La LO 8/2021 modifica el art. 130.1 párr. 5º estableciendo que "*En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal*".

la posibilidad de que esta quede en manos de representantes y del Juez de Menores.

Por parte de la persona menor de edad infractora, justamente teniendo como eje central el interés superior, ofrecerá otras medidas - conciliación y reparación- más coherentes con dicho interés de la persona infractora, acorde a la finalidad educativa y resocializadora de la LORPM. Esto se pone de manifiesto en el artículo 5 del RD 1774/2004 que regula la forma de participación de la víctima y el infractor de la siguiente manera:

- La valoración positiva dependerá tanto del Ministerio Fiscal como de que el Equipo Técnico haya valorado como adecuada una determinada medida²⁷.
- Corresponderá entonces a la persona menor de edad infractora la aceptación o no de las medidas propuesta, con audiencia de su letrado, y se solicitará confirmación de sus representantes.
- Esta será comunicada a la víctima o a sus representantes, debiendo ser *confirmado* el consentimiento de la víctima por sus representantes en caso de ser menor de edad, delegando por tanto la decisión, en primer lugar, a la víctima (art.5.d). De manera complementaria, se requiere su traslado al Juez de menores competente para su conocimiento.
- En caso de no ser posible por causas ajenas a la voluntad de la persona infractora -como por ejemplo la no aceptación de la víctima o la no confirmación de sus representantes-, no se verá perjudicado el interés educativo señalando imponiéndose otras medidas que permitan cumplir con dicha finalidad.

Encontramos en esta regulación un desequilibrio llamativo de la valoración de los intereses de la persona menor de edad, dado que mientras que en el caso de la aceptación de la víctima se requiere su traslado al Juez, no sucede así en el caso de la persona infractora, siendo sin embargo ambos menores de edad²⁸. Por otra parte, en caso de no ser posible la conciliación o la reparación directa o social, por cuestiones ajenas a la persona infractora, se llevarán a cabo otras

²⁷ Soleto Muñoz presenta un interesante estudio del impacto de diferentes variables en la derivación de casos en justicia juvenil a herramientas extrajudiciales de gestión de conflictos en Verónica Viñas Chiappini, Helena Soleto Muñoz, y Marta Villar de Oro, «Las políticas públicas en materia de justicia restaurativa de menores: análisis comparado entre Comunidades Autónomas», en *Reflexiones en torno a la Justicia Restaurativa en el ámbito del menor infractor*, de Helena Soleto Muñoz (Madrid: Dykinson, 2019), <http://hdl.handle.net/10016/28658>. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

²⁸ Lucía Bielsa Casado, «El abogado defensor del menor ante la Justicia Restaurativa», en *Reflexiones en torno a la Justicia Restaurativa en el ámbito del menor infractor*, de Helena Soleto Muñoz (Madrid: Dykinson, 2019), 79.

medidas de manera que no se perjudique a la persona infractora haciendo aceptado esta forma de gestión (art.5.1. e).

Se debe puntualizar igualmente que la conciliación o la reparación podrán realizarse sin encuentro, a petición de la víctima, lo cual resulta especialmente interesante en el caso de la víctima menor de edad, pudiendo darse dinámicas plenamente adaptadas y seguras.

En cualquier caso, se observa un enfoque inadecuado en la regulación de la víctima menor de edad dándose un diferente tratamiento a la infancia cuando es víctima y cuando es infractora, deformándose el interés superior de la persona menor en función del su rol en el proceso. Mientras en para la primera se imponen medidas de protección sin una especial adecuación a su caso concreto, en el caso de la segunda se presupone una responsabilidad elevada.

La justificación podría encontrarse en la atención a las consecuencias que puede tener la victimización en la persona menor de edad, entendiendo que en el caso de la persona infractora la valoración psicosocial ha sido realizada por el Equipo Técnico quien, al realizar esta propuesta, lo hace tras una valoración de las capacidades de la persona infractora. Esto sin embargo podría no ser suficiente más aun recordando que la persona menor de edad infractora tiene en numerosas ocasiones un pasado de victimización o no satisfacción de necesidades. Por otra parte, la aceptación o no de estos mecanismos por parte de la persona infractora no tienen solamente gran carga simbólica para esta sino también para la víctima -y no solamente en relación con el conflicto en sí sino también con la imagen adquirida del sistema de justicia como forma de gestión de conflictos-. La importancia de asegurar su uso de manera adecuada, preservando realmente los intereses de ambas partes, alejándose de una mera utilidad por una cuestión de agilidad procesal resulta fundamental. Para ello, es necesario adecuar no solamente el lenguaje sino también los tiempos y el entorno, adoptando las medidas necesarias para que la toma de decisiones de ambas partes se dé de manera adecuada y con los apoyos necesarios²⁹.

2.3.- Instrumentalización de la Justicia Restaurativa

La instrumentalización de la Justicia Restaurativa debe atenderse también en su uso en el contexto adulto, sin embargo, se encuentran elementos de mayor riesgo en el contexto de la infancia, relacionados con las cuestiones previamente abordadas.

Entenderíamos como instrumentalización la justificación de la adecuación de una práctica restaurativa que se aleje de los principios establecidos.

²⁹ Esther Fernández Molina y Beatriz Blanco Martos, «Avanzando hacia una “child-friendly justice”. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española», *Boletín Criminológico*, 21, n.º 157 (2015)., y «Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice» (Council of Europe, 2011).

2.3.1.- Participación real de las víctimas menores de edad

Fruto de la concepción tradicional de la persona menor de edad y de la consecuente limitación de su participación o canales adecuados para la definición de su interés, es posible partir de una posición errónea. La participación en prácticas restaurativas requiere de un trabajo previo a los encuentros o al trabajo de los intereses de todos los participantes de manera enlazada. Este trabajo resulta extremadamente complejo si no se contempla la situación de la víctima menor de edad desde un prisma integral (jurídico, social y sanitario) lo cual en la actualidad resulta complejo por la segmentación de la atención a la víctima una vez es iniciado un proceso judicial.

Al abordar la participación de la víctima en Justicia Restaurativa muchos de los inconvenientes se centran en la articulación de dinámicas adecuadas en las que pueda participar; sin embargo, en estas no se aborda de manera suficiente la consulta de sus intereses *en* participar. Esta búsqueda previa por canales de comunicación adecuados y reforzados por la supervisión del interés superior en cada caso es un requisito indispensable para poder valorar la adecuación de la práctica.

A su vez, reconocer estos mismos canales adecuados de comunicación y comprender el alcance y las limitaciones de la participación de la víctima también permitiría una mejor adecuación en cada caso. En este sentido debe diferenciarse el efecto restaurativo que puede tener la participación con unos apoyos graduales en función de las necesidades de la víctima en el mismo proceso -pudiendo por ejemplo delegar en un responsable la *toma de decisiones* en un determinado momento, sin renunciar a la *participación* en el proceso-.

Aunque la participación deberá exigir la comprensión de esta y su alcance, no debe ser exigible un nivel de profundidad equiparable a una persona adulta, sino acorde a los intereses definidos por parte de la víctima, que justifiquen su participación.

Esta participación exige reconocer la autonomía de la persona de manera adecuada a su nivel de desarrollo, pero también a otros factores como la situación de dependencia, la resistencia a las presiones externas, la experiencia en la toma de decisiones y participación, etc. y, muy especialmente a su situación de victimización.

La inadecuada valoración de su participación o de la toma de decisiones, así como la derivación automática de ese poder en manos de sus representantes puede resultar gravemente lesivo para la víctima menor de edad. Aunque esto afecta de igual manera al proceso judicial, el carácter participativo y/o colaborativo de las prácticas restaurativas pueden redundar en un maltrato flagrante a la víctima que va a verse, contrariamente a lo buscado en Justicia Restaurativa, despojada de todo control sobre situaciones que presumen, además, su colaboración.

En este sentido, es relevante la prevención del riesgo de manipulación o culpabilización de la víctima menor de edad tanto a la hora de valorar la adecuación de las herramientas, como en caso positivo, en su desarrollo. Aquí jugarán un rol esencial la familia, los representantes y las medidas de apoyo en la toma de decisiones y en su caso en la participación.

Al igual que sucede en el proceso judicial, encontramos pese a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI) un desarrollo insuficiente en las medidas de apoyo en la toma de decisiones de las personas menores de edad lo que provoca en la práctica una mayor sustitución de la voluntad de las personas menores de edad por parte de sus representantes. Esto puede apreciarse fácilmente en la LORPM, y más concretamente en su Real Decreto 1774/04 estableciendo en su artículo 5.1 que cuando la víctima fuera menor de edad, el consentimiento de su participación deberá ser confirmado por sus representantes legales y puesto en conocimiento del juez de menores competente como se ha señalado previamente.

Dada la relevancia que se da a los representantes en este caso, deben señalarse varias cuestiones. En primer lugar, es necesario asegurar que se diferencie claramente los intereses de la persona menor de edad de los de sus representantes o personas cercanas. Uno de los riesgos existentes es la posible deformación del interés de la persona atendiendo a los intereses de la persona adulta encargada de su representación, lo que resultará en una instrumentalización de la Justicia Restaurativa, además de poder perjudicar gravemente a la víctima al hacerla participar de forma desvinculada a sus intereses³⁰. Por otra parte, en muchas ocasiones la representación de la víctima menor de edad recaerá sobre los progenitores. Esto supone un ejercicio de extrema objetividad por parte de estos dado que la victimización de la persona afecta inevitablemente a su entorno pudiendo incluso confrontarlos con sus propios sentimientos de culpabilidad. En este sentido, aun constatada la buena fe de estos a la hora de fijar los intereses de la persona de la que son responsables, encontramos importantes riesgos. Finalmente, la victimización infantil se caracteriza por ser infligida por el entorno cercano de la víctima, pudiendo tener por tanto los representantes intereses directos en la participación o no de las víctimas en estas prácticas.

³⁰ Esto puede observarse en aquellos casos en los que se haga un uso incorrecto de las herramientas reconocidas de la LORPM. Véase en Jessica Jullien de Asís, «La reparación de las víctimas en la Justicia Juvenil», en *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*, de Esther Pillado González (Madrid: Dykinson, 2021), 259 y ss.

2.3.2.- El significado atribuido a la violencia en la infancia; perspectiva externa

El segundo factor no tiene que ver con la víctima sino con el entorno y, en general, con la sociedad.

Existe en algunas formas de victimización infantil, como es la sexual, un grave problema de ocultamiento y concienciación que, si bien se puede encontrar una parcial justificación por la falta de conocimiento, se ven fuertemente afectados por una concepción errónea de la familia y, en general, de aquellas instituciones de las que se presupone una adecuada protección de la infancia.

La ausencia de formación especializada en victimización infantil puede provocar por su parte una interpretación errónea o incompleta del relato de la víctima o de su actitud, así como de su capacidad -ligadas no a la capacidad de participación sino de preservación de su salud mental aun con dicha participación-. Poder establecer unos canales de comunicación correctos, respetando los tiempos de la víctima y valorando adecuadamente su estado en cada momento resulta esencial para una correcta participación de los profesionales en Justicia Restaurativa (en la que se incluye también la correcta valoración de la participación de la víctima menor de edad tanto al inicio como durante el procedimiento).

La ausencia de formación especializada puede provocar una tendencia a buscar por medio de herramientas restaurativas una solución más ágil y dialogada, siguiendo los intereses de terceros y obviando los de la víctima -de manera consciente o no-. Al ignorar la participación real de la persona menor de edad -lo que puede darse también en caso de que lo sea la persona infractora-, se alcanza una manipulación absoluta del proceso restaurativo.

Esto no responde a la inadecuación de la Justicia Restaurativa en los casos en los que participen personas menores de edad sino a la inadecuada aplicación de sus principios y una falta de formación especializada. Tanto la derivación de los asuntos como la valoración debe realizarse por personas expertas con una formación especializada acreditada, sumándose a esta una especialización cuando se trate de víctimas en situación de especialmente vulnerabilidad como es el caso de las personas menores de edad o cuando las características del tipo delictivo lo exijan (esto podría observarse en delitos sexuales o en aquellos que se den en el contexto intrafamiliar).

Pese a que se cuenta en la actualidad con la figura del defensor judicial en caso de conflicto de intereses (art. 26 LEVID), esta no permite asegurar una participación real de las víctimas menores de edad por la ausencia de especialización, ni tampoco la protege de los riesgos previamente señalados³¹. Sería por ello necesario incorporar el

³¹ La existencia de un conflicto de intereses debe interpretarse de manera mucho amplia que la reconocida en la LEVID pudiendo resultar extremadamente complejo para los responsables tomar decisiones atendiendo al interés superior de la persona

apoyo de otros perfiles, o la creación de unas figuras específicas a tal efecto.

Podría resultar de interés en este caso apoyarse en las Oficinas de Atención a las Víctimas -debiendo para ello potenciar su funcionamiento a nivel nacional-, aplicando la evaluación individualizada de las víctimas, tal y como establece el artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos:

"1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. (...)

6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24."

Establece en su apartado 4 que "se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias", contando con una importancia fundamental dicha evaluación.

3.- POSIBLES RIQUEZAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA VICTIMIZACIÓN INFANTIL

Frente a estos riesgos, se reconocen riquezas que deben también tenerse presentes a la hora de valorar esta cuestión, y es que en palabras de ZERH: "La justicia restaurativa es una brújula, no un mapa"³². Esta será una de sus mayores fortalezas ya que es justamente la que permite una total adecuación de la herramienta a las necesidades e intereses de las víctimas en su caso.

a su cargo cuando ellos mismo se ven envueltos en el conflicto -esto no solamente cuando se da una relación entre estos y el infractor sino también por las repercusiones que puede tener en estas la victimización de una persona a su cargo-.

³² Howard Zehr, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, trad. Vernon E. Jantzi (New York: Good Books, 2007), 12.

3.1.- El factor tiempo en la victimización infantil

Nos encontramos actualmente en un momento clave en la reestructuración o la reinterpretación de la participación de las víctimas menores de edad a lo largo del proceso. La LO 8/2021 abre las puertas a numerosos cambios, aunque sin saber cuál será el impacto real en la práctica diaria. Esta normativa es eminentemente preventiva, por lo que sus esfuerzos están claramente focalizados a evitar la violencia contra la infancia y la adolescencia, quedando algunas reformas residuales relativas al desarrollo del proceso. Se debe pese a ello resaltar el impulso que pretende en relación la escucha a niños, niñas y adolescentes (NNA) destacando algunas medidas como son la prueba preconstituida, el debate sobre la creación de juzgados especializados o la ampliación de la prescripción de ciertos tipos delictivos que permiten al menos debatir sobre el funcionamiento actual del sistema de justicia y, concretamente, en la forma que tenemos de escuchar a las víctimas menores de edad.

En este sentido, vuelve a ser relevante la narrativa de la víctima sobre lo sucedido, teniendo especial importancia poner el foco en las diferencias existentes entre los tiempos del proceso judicial y los tiempos de las víctimas. Mientras que, al aumentar los plazos de prescripción de ciertos delitos, se permite su entrada en el proceso judicial por la denuncia de la propia víctima atendiendo adecuadamente las características de la victimización infantil, nos interesa señalar ahora aquellos casos en los que el proceso judicial quede cerrado antes de esta resignificación de los hechos por parte de las víctimas -en caso de darse-, surgiendo a partir de esta, intereses que no fueron atendidos en el proceso judicial.

Esto tiene pleno sentido en la infancia victimizada siendo numerosas las veces que los intereses reconocidos durante el proceso sean aquellos que los representantes de la persona menor de edad han dado como adecuados, o aquellos que se reconozcan en base estrictamente a sus derechos y necesidades -interpretados desde una perspectiva paternalista-, sin consulta a las víctimas.

Aunque se espera que, por medio de la aplicación de los criterios señalados para la determinación y evaluación del interés superior, se alcancen adecuadamente estos intereses, la realidad es que siempre que no sea la persona quien tenga pleno poder de decisión, podrá haber un error o haberse determinado de manera incompleta. Incluso siendo fijados plenamente por la víctima, esta puede descubrir nuevos intereses con el paso del tiempo, especialmente tras su rehabilitación y la resignificación de la vivencia³³.

³³ Esto puede generar ciertos debates aludiendo que lo mismo cabe esperar de una persona adulta, pudiendo quedar la Justicia Restaurativa a merced de los cambios de opinión de la persona de por vida. Sin embargo, los principios y directrices establecidos previamente permiten evitar ese riesgo. Cuando se hace aquí referencia a este nuevo -o incluso inicial- reconocimiento de intereses se hace en base a la posibilidad de una comprensión del hecho delictivo tardío con relación al proceso

Sabemos que la resignificación del hecho delictivo puede demorarse sustancialmente en relación con lo que sucede en la edad adulta, tanto por su desarrollo como por su situación de dependencia o por las repercusiones que tenga la propia victimización, lo que dificultará en ocasiones su relación con el hecho delictivo, especialmente cuando este sea perpetrado por un referente para la víctima.

En este sentido, el proceso judicial queda imposibilitado de atender estos intereses, pese a tener plena relación con la causa juzgada. En estos casos, la Justicia Restaurativa puede ser una solución óptima para la víctima que encuentra el contexto adecuado para exponer sus intereses y poder obtener una restauración que ya no es posible por la vía judicial. En ocasiones podría resultar complementaria a lo ya obtenido en el proceso judicial, pero en otras podría llegar a colmar todos los intereses de la víctima, no satisfechos en el proceso por causas ajenas a la voluntad de esta.

Esto afecta tanto a víctimas cuando aún son menores de edad como cuando son adultas, habiendo sido victimizadas en la infancia. La adultez de la víctima durante el proceso restaurativo solventa muchas de las preocupaciones que pueden surgir en este debate, lo que ha facilitado que existan numerosas experiencias en estos casos. Pese a ello, este planteamiento podría tener plena validez cuando la víctima sigue siendo menor de edad, debiendo contemplar, la práctica restaurativa, medidas protección de los derechos específicos de NNA, de la misma manera que las encontramos en el proceso judicial convencional. Además de resultar discriminatorio rechazar este planteamiento en base a la edad de la víctima, negaría el derecho a la rehabilitación plena reconocido en la CDN en caso de poder alcanzarse esta de manera segura en Justicia Restaurativa. Y es que de la misma manera que la víctima adulta tiene intereses que solamente pueden verse satisfechos por medio de prácticas restaurativas que impliquen la participación del infractor o de la comunidad, la víctima menor de edad también puede tenerlos.

Finalmente, no debe confundirse la atención adecuada con la reparación a la víctima. Aunque en ocasiones el proceso judicial podrá alcanzar gran parte o incluso todos los intereses de la víctima y resultar por sí mismo reparador, es justamente la importancia de la relación entre la vivencia del hecho delictivo y la identidad de la persona la que permite comprender que con el paso del tiempo pueden emerger nuevos intereses. Concluido el proceso judicial y atendidos debidamente todos los extremos, en condiciones que catalogaríamos como óptimas, no quedaría otro espacio para la víctima que la Justicia Restaurativa para alcanzar estos intereses.

judicial, debiendo darse en todo caso el consentimiento de la persona infractora para llevarse a cabo.

3.2.- El alcance de los intereses de las víctimas y la reparación

Por las características que tiene la violencia contra la infancia, no son aislados los casos en los que los intereses de las víctimas menores de edad tienen en el momento de la detección o revelación de la situación de violencia, poca vinculación con el proceso en sí mismo.

Esto puede darse en el contexto adulto, encontrando un interés creciente en formas alternativas de satisfacer dichos intereses, pero también desde la reivindicación de la satisfacción de algunos de estos a lo largo del proceso, por su clara vinculación a derechos³⁴. Sin embargo, estos debates no parecen haber alcanzado de manera suficiente a las víctimas menores de edad, quizá por la clara victimización secundaria que provoca la atención procesal actual de estas víctimas, y que han derivado en una protección de la infancia y no tanto de sus derechos, quedando en la sombra sus intereses.

El interés por parte tanto de víctimas como victimarios en participar en prácticas restaurativas puede ser muy variado: la búsqueda de una reparación emocional o de respuestas no jurídicas, participar en un cambio con una repercusión social como podría ser disminuir los riesgos de reincidencia, la reparación del daño causado, encontrar un contexto en el que expresar emociones ligadas a la vivencia del hecho concreto, incorporar la comunidad como parte de la gestión, etc.³⁵.

Debido a una ausencia de investigaciones suficientes acerca de la situación de NNA víctimas y especialmente a los obstáculos que se encuentran en su forma de participación, no contamos con datos suficientes para poder presentar un esquema general de lo que podrían ser los intereses de las víctimas menores de edad, o los que se han repetido de manera reiterada³⁶. Esto se ve especialmente acentuado en los casos de víctimas menores de 12 años, en los que apenas se cuenta con datos registrados³⁷. Sin embargo, interesa acercarse a las expectativas que tiene la víctima una vez denuncia o son revelados los hechos, y dirigirnos a posibles intereses relativos a la repuesta ante el

³⁴ Soleto Muñoz et al., «Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal. Informe Nacional España.»

³⁵ Tim Chapman, «La Justicia Restaurativa en Europa», en *Justicia Restaurativa: una Justicia para las víctimas*, de Helena Soleto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 32-33.

³⁶ Enfocado al uso específico de la Justicia Restaurativa en el caso de víctimas menores de edad, establece Tamarit Sumalla que "No es fácil determinar mediante la investigación empírica hasta qué punto los procesos de justicia restaurativa cumplen realmente con la finalidad de mejorar el bienestar de las víctimas de estos delitos y proporcionales beneficios que puedan ser atribuibles a la idea de «hacer justicia»", en Tamarit Sumalla, «Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil», 600.

³⁷ Noemí Pereda Beltrán, Georgina Guilera Ferré, y Judit ABAD GIL, «Victimización infanto-juvenil en España: una revisión sistemática de estudios epidemiológicos», *Papeles del Psicólogo*, 35, n.º 1 (2014): 66-77.

hecho delictivo, para posteriormente analizar si son alcanzables a lo largo del proceso.

Los datos reflejados por los estudios de Tamarit Sumalla, Abad Gil y Hernández-Hidalgo, nos aportan una perspectiva desde las víctimas de abuso sexual en la infancia, diferenciando las razones que llevaron a la denuncia, de las expectativas que tenían en el proceso judicial. Al analizar las primeras, encontraron los siguientes resultados: mientras que entre los factores personales, van a encontrarse respuesta relativamente distribuidas, predominando la "autovaloración positiva"(33,3%) y "romper el silencio" (33,3%), seguidos de la "tranquilidad" y la "mayoría de edad" (ambas con un 22,2%), en el caso de los factores relacionados con el abusador encontramos una predominancia clara en el "castigo del abusador"(66,7%) y la "toma de conciencia del abusador" (33,3%), seguidas de "señalar el abusador" o distanciarse de este (ambas con un 22,2%) y "parar el abuso" (11,1%)³⁸.

Si acudimos a las expectativas de las víctimas en relación con el sistema de justicia, los datos son registrados de la siguiente manera³⁹:

- Prevención de futuros abusos (a sí misma o a terceros): 69,6%
- Retribución por el daño causado: 65,2%
- Reconocimiento de los hechos (validación de la versión de la víctima): 60,9%
- Confrontación con el abusador: 34,8%
- Atención y protección: 26,1%
- Sentimiento de cierre: 17,4%
- Toma de conciencia del abusador: 13%

Respecto a estos estudios, señala TAMARIT SUMALLA elementos o respuestas recurrentes en estas entrevistas en las que se destacan los sentimientos de tranquilidad y alivio, devolviendo parcialmente el sentimiento de control a las víctimas sobre la situación, incluyendo la posibilidad de preguntar al abusador acerca del suceso. Por otra parte, señala la retribución que "no se expresa como motivación puramente punitiva, sino que está muy relacionada con la necesidad de reconocimiento y la no repetición"⁴⁰.

Debe señalarse sin embargo que estas son respuestas de personas que en el momento de ser entrevistadas tenían entre 17 y 50

³⁸ Josep M^a Tamarit Sumalla, Judit Abad Gil, y Patricia Hernández-Hidalgo, «Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia», *Revista de Victimología*, n.º 2 (2015): 36-37, <https://doi.org/10.12827/RVJV.2.02>.

³⁹ Tamarit Sumalla, «Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil», 603.

⁴⁰ Tamarit Sumalla, 604.

años, habiendo recibido todas tratamiento psicológico, y habiendo recibido el alta 4 de las 23 entrevistadas⁴¹.

Estos datos, no pueden ser trasladados a los intereses que pueda tener la víctima menor de edad en su minoría de edad, ya que supondría una apropiación de sus intereses desde una postura adultocentrista, sirviendo únicamente como guía orientativa en la exploración de ciertos intereses.

Podríamos en atención a estas respuestas asumir que, siendo relevante el sentimiento de credibilidad no solamente en la respuesta judicial en sí, sino reflejando esta de manera simbólica la veracidad del relato de la víctima frente a la persona infractora, pero también hacia su entorno, que el sistema judicial podría llegar a colmar parte de uno de los intereses más destacados. Sin embargo, ni puede asegurarse que la respuesta dada vaya siempre en esta dirección ni tampoco puede asegurarse que el interés de la víctima sea éste de manera específica o única⁴². Los datos reflejados sobre los procesos judiciales en la victimización de menores nos invitan a pensar que no serán pocos los casos en los que, por ausencia de suficientes pruebas⁴³, el proceso Judicial en sí mismo y en concreto la respuesta obtenida resulte antiterapéutica para la víctima. Tanto en estos casos como en aquellos en los que la respuesta del proceso judicial, ni sus consecuencias, se encuentren en los intereses principales de la víctima o no sean los únicos, cabe preguntarse si estos pueden ser obtenidos por medio de la Justicia Restaurativa.

Nuevamente nos vamos a encontrar en este punto con un debate que ya era señalado previamente y es que resulta complejo reconocer a la persona menor de edad como un ser con intereses propios y muy especialmente reconocer que estos pueden diferir de los señalados por sus representantes. Simultáneamente su condición de víctima y la gravedad de las posibles consecuencias de su victimización parece nublar en ocasiones el deber de indagar de manera transparente en los intereses propios de la víctima, integrándose de manera automática en los que «entendemos», desde un enfoque paternalista, que puede desear la víctima en este momento y alcanzada la adultez. Aunque ponemos nuestra atención sobre esta cuestión desde un punto de vista crítico merece ser señalado que la gravedad de las repercusiones sobre la salud mental de la víctima, especialmente por encontrarse en una etapa de desarrollo, justifican plenamente la necesidad de atender primeramente estas cuestiones. Resulta sencillo entender que la indagación de los intereses de la víctima menor de edad debe atender

⁴¹ Tamarit Sumalla, Abad Gil, y Hernández-Hidalgo, «Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia», 30-31.

⁴² Soletto Muñoz, «Justicia Restaurativa para a mejor reparación a la víctima», 499.

⁴³ «Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema.» (Save the Children, 2017), https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_12092017_web.pdf. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

a la etapa o fase en la que se encuentre completada o en fase avanzada su rehabilitación física y psicológica en caso de ser necesaria.

Señala Gal a la luz de los numerosos resultados que inciden en el deseo de participación de las personas menores de edad que “los profesionales tal vez estén demasiado dispuestos a renunciar a la participación de los niños por el bien de su interés superior, aunque este último no esté necesariamente en conflicto con el primero. Además, la falta de voluntad de los profesionales para asumir el riesgo de un proceso desagradable para el menor podría en algunos casos considerarse más una estrategia de defensa con el fin de protegerse de posibles acusaciones, en lugar del resultado de una verdadera consideración de los beneficios y riesgos potenciales en cada caso”⁴⁴. Recogemos esta perspectiva crítica para profundizar en una compleja cuestión, y es la protección de los derechos de la infancia *versus* la protección de la infancia.

Una adecuada protección de los derechos de la infancia no elimina de manera completa las experiencias desagradables de NNA, debiendo ponderar adecuadamente los riesgos y el alcance de estos al valorar la necesidad de incluir una medida paternalista. En este sentido, no se justifica siempre que haya un riesgo, sino cuando este parece indicar de manera suficiente y razonable que puede tener un impacto negativo en el alcance de los planes de vida de la persona, al igual que sucedería en personas adultas⁴⁵.

Por otra parte, volvemos a traer a colación la dinámica de ocultación de los delitos perpetrados en la infancia. La búsqueda sincera de los intereses de la víctima -y de todos los participantes-, exige una mirada abierta a cuestiones que quizá profundizan en los elementos más perturbadores de la situación de victimización⁴⁶. Cuando además permite incorporar a la práctica agentes que no son responsables directos de la victimización, pero que tienen un rol en la misma, nos adentramos quizá no solamente en una preocupación por la víctima sino también por algunos de los participantes que van a tener que enfrentarse con sentimientos y emociones complejas.

La Justicia Restaurativa no es, desde luego, sencilla. No se define como un proceso placentero ni tampoco exento de debates. La complejidad y el impacto emocional que pueda detectarse en su desarrollo no son señales de alarma para negar la participación de las víctimas menores de edad; lo que sí lo son, son los riesgos que pueda

⁴⁴ Gal, «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales», 569.

⁴⁵ Véase en este sentido la perspectiva defendida en Ignacio Campoy Cervera, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección* (Madrid: Dykinson, 2006), 981.

⁴⁶ Myriam Herrera Moreno, «Humanización social y luz victimológica», *Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 26 (2012): 74, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/Herrera+Eguzkilore+26-11.pdf>. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

entrañar para la víctima en relación a una posible re-victimización (art.15.1. d LEVID).

Es justamente esta complejidad encontrada a la hora de prever los posibles intereses de la víctima menor de edad, a fin de poder establecer las medidas de protección oportunas, las que señalan la Justicia Restaurativa como posible herramienta adecuada para su satisfacción. La necesidad de articular nuevas vías de consulta a las víctimas y la posterior articulación de vías adecuadas para su satisfacción deben ser vistas como exigencias y no como miedos.

Una de las riquezas es sin duda alguna la flexibilidad de la Justicia Restaurativa y su capacidad de amoldarse a la situación específica. Sin descargar de responsabilidad al sistema de justicia, debiendo incorporar las adaptaciones necesarias para el pleno respecto de los derechos de la infancia (mínimo exigible para la no vulneración de los derechos de la infancia) es posible encontrar en la Justicia Restaurativa un funcionamiento diferente que permite el alcance de intereses que no podrían darse, aun con un funcionamiento óptimo, en el proceso penal. La rigidez y los objetivos del proceso de justicia, suponen un margen restrictivo de los intereses de las víctimas, lo que nos permitiría concluir que el acceso integral a la justicia solamente se encuentra satisfecho cuando, de manera alternativa y/o complementaria a este, se valora -que no asegura- la participación de las partes en otros procedimientos de gestión de conflictos, habida cuenta que algunos intereses exceden al proceso judicial y por tanto solamente podrían ser satisfechos por medio de otras vías.

Esto nos lleva a su vez a afirmar que es posible encontrar una plena satisfacción de los intereses de la víctima en un proceso humanizado y estructurado desde un prisma restaurativo sin recurrir a la Justicia Restaurativa, o, más exactamente, permite un alcance óptimo de estos.

La Justicia Restaurativa tendrá por tanto sentido cuando el proceso judicial no pueda satisfacer plenamente los intereses de la víctima, y sea exigible la valoración de su adecuación a un proceso restaurativo (siendo dicha valoración reconocible con derecho al acceso integral a la justicia). Posteriormente a esta valoración, encontraría una respuesta afirmativa o negativa de su adecuación no vulnerando ningún derecho la segunda.

Destaca así la genuina necesidad de un enfoque integral en la justicia de la infancia por el mayor impacto tanto del hecho delictivo como de la victimización secundaria en estas víctimas. En este mismo sentido, los intereses que pueden definirse por las víctimas menores de edad pueden, en la mayoría de los casos, alejarse de manera significativa de aquellos que puedan obtenerse por medio del proceso judicial. Es en este sentido que la flexibilidad y la capacidad de adaptación de las prácticas restaurativas parecen ofrecer a estas víctimas un entorno idóneo para la presentación de sus particulares intereses y la satisfacción de estos en su caso.

Su valoración obliga la puesta en marcha de formas de consulta de sus intereses, adecuadas a los tiempos de la persona, incorporando la perspectiva de las víctimas y de la infancia.

Para terminar, las bondades de la flexibilidad se traducen en un lugar que puede resultar idóneo para la incorporación de cualquier apoyo o medida de adaptación, incluyendo aquellas requeridas por víctimas menores de edad con discapacidad⁴⁷.

3.3.- La participación del entorno

La victimización en la infancia recoge en todos los casos un elemento común y es la posible responsabilidad -o al menos el sentimiento de esta- del entorno de la víctima que no pudo, supo o quiso repeler su victimización. Esto resulta crucial tanto para la víctima, que ha podido sentirse desprotegida, como para quien tenía encomendada la obligación de garantizar sus derechos -y especialmente protegerla frente a diferentes formas de violencia-.

La posibilidad de incluir a diferentes personas y/o familiares del entorno de la víctima, que se han visto involucradas de manera directa o indirecta en la victimización resulta muy interesante en el caso de la violencia en la infancia que, por su situación de dependencia, podrá encontrar un número elevado de personas a las que relacione con esta vivencias o relaciones que se han visto afectadas por este hecho.

En este sentido parece interesante reflexionar sobre situaciones en las que se puede reconocer en la persona infractora una victimización que si bien no justifica su acción puede en algunos casos resultar importante para la víctima. Cuando además entre los diferentes participantes existan lazos afectivos, la complejidad del significado atribuido al hecho delictivo y las relaciones que se rompan o se mantengan *a posteriori* pueden encontrar en la Justicia Restaurativa un entorno adecuado para una posible reparación⁴⁸.

Ejemplo de ello podrían ser casos de abuso entre hermanos/as, aun bajo la supervisión de los progenitores, o casos de *negligencia* por parte de un progenitor que se encuentra en una situación de maltrato (como podría ser el caso en situaciones de violencia de género en la que no se observa una imposibilidad de supervisión y protección por parte de la madre, siendo ella misma víctima de esta violencia).

La complejidad de los lazos familiares puede suponer, la necesidad de acudir a respuestas que no pueden encontrarse más que

⁴⁷ Gal, «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales», 575.

⁴⁸ Antonio Galán Rodríguez, «El lugar de la víctima en los Sistema de Protección a la Infancia: compartiendo inquietudes», en *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, de Teresa Armenta Deu y Susana Oromí Vall-Llovera (Madrid: Colex, 2010), 52-53.

fuera del ámbito judicial y que pueden ayudar a la víctima en su proceso de reparación⁴⁹.

Uno de los aspectos positivos que puede destacarse es la experiencia de Terranova y Labrador relacionado con la participación en las conferencias familiares de profesionales de atención a la infancia. Esto resulta especialmente interesante ya que pone de relieve el impacto que puede llegar a tener la red de apoyo de la persona menor de edad (profesionales también), en la gestión y comprensión de conflicto⁵⁰. Esto resalta nuevamente la importancia de un funcionamiento armonioso entre los diferentes ámbitos que atienden a la infancia.

Para terminar, destacar el rol de la persona menor de edad dentro de la sociedad. Afirma Varona Martínez que “la autonomía de las víctimas no significa la autosuficiencia, lo cual las dejaría en la espera privada y favorecería la indiferencia: reconocer su papel de agentes es hacerlo dentro de una sociedad, unas instituciones y una cultura determinada”⁵¹, cobrando si cabe más relevancia en el contexto de la infancia.

Permitir a la infancia un espacio adecuado, más allá de los mecanismos estrictos de la protección de sus derechos, en el que se les reconozca realmente como parte de la ciudadanía, y resaltando no solo la responsabilidad que esta tiene esta sociedad como comunidad en su victimización sino también que está ahí para escuchar sus demandas, tiene un indudable efecto *empoderador* no solamente en relación al hecho delictivo sino en el rol de la persona menor de edad en la sociedad⁵².

⁴⁹ Planteamos a modo de ejemplo el siguiente supuesto: en el caso de darse un abuso sexual de un/a hermano/a sobre otro/a, siendo ambos menores de edad, y conviviendo con los progenitores a su cargo, las consecuencias del proceso judicial pueden mantenerse extremadamente alejadas de algunos de los intereses de las personas involucradas. No solamente la relación entre progenitores e hijos/as tanto infractores como víctimas, sino también la relación entre los propios hermanos puede resultar compleja. Buscar respuestas que no solamente quedan fuera del ámbito jurídico sino también de los intereses derivados de necesidades psicológicas puede ser parte esencial de la reparación a la víctima.

En un caso de estas características, se añade una complejidad añadida y es la relación entre el claro impacto pernicioso hacia la víctima del hecho delictivo, y la posibilidad de una ausencia de satisfacción de las necesidades del infractor por parte de los progenitores.

⁵⁰ Joan Pennel y Gale Burford, «Family Group Decision Making: protecting children and women», *Child Welfare*, 79, n.º 2 (abril de 2000): 153.

⁵¹ Varona Martínez, «Los adultos víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia: ¿construcción de la memoria como forma de Justicia Restaurativa?», 631.

⁵² La infancia, acostumbrada a vivir en una dinámicas que no favorecen su participación, podría encontrar un gran reto en este aspecto, en Roger HART, «Children’s participation from tokenism to citizenship», UNICEF International Child development Centre. *Innocenti Essays*, n.º 4 (marzo de 1992): 33, https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/childrens_participation.pdf. (Último acceso: 10 de mayo de 2022)

4.- CONCLUSIONES

La Justicia Restaurativa permite abrazar los intereses tanto de las víctimas como de la parte infractora y de la comunidad. Centrándose en la ruptura de las relaciones y no tanto de las normas, recuerda la importancia que tiene el relato de las partes más allá de lo que se haya podido traducir al *lenguaje jurídico*, permitiendo una mayor humanización de la justicia que en ocasiones podrá darse dentro del proceso pero que en otras excederá de este.

Siguiendo la misma lógica, que ha sido abordada de manera reiterada en víctimas adultas, la justificación de la participación de las víctimas menores de edad en prácticas restaurativas se basaría, inevitablemente, en la detección de intereses no satisfechos durante el proceso judicial. Supondría así reconocer en la práctica restaurativa la posibilidad de alcanzar intereses que permitan una mayor y/o mejor reparación a las víctimas.

Apoyándose en derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño como son su derecho de participación y fomento de la autonomía progresiva, su derecho a la rehabilitación y a la reintegración desde la perspectiva del derecho a la salud física y psicológica y el derecho a la igualdad, no valorar la posible satisfacción de intereses por medio de estos mecanismos avanzados de gestión de conflictos supondría una aproximación extremadamente limitada y paternalista de sus derechos.

Además, la diferencia de los tiempos procesales y los tiempos de las víctimas abre la puerta a encontrar nuevas vías complementarias de satisfacción de intereses, en las que la Justicia Restaurativa puede resultar muy satisfactoria. Su flexibilidad permite con mayor facilidad adaptarse a las circunstancias, necesidades e intereses de las víctimas, teniendo esto especial repercusión en las vías de participación y la toma de decisiones.

Sin embargo, la concepción actualmente manejada de la persona menor de edad, en la que se mantienen una errónea perspectiva de protección de la persona y no de sus derechos, conlleva importantes dificultades en la aplicación práctica de la Justicia Restaurativa en estos casos, ya que resulta extremadamente compleja la definición de intereses -reales- de las víctimas.

Queda además un largo recorrido en el reconocimiento de la reparación a víctimas menores de edad, o incluso el reconocimiento de diferentes formas de violencia, así como en el estudio de su impacto en la víctima. Algunos de estos debates se mantienen vivos también para víctimas adultas.

Es por ello importante realizar una aproximación cautelosa revisando la interpretación desde la que se realiza esta valoración de la adecuación. Este planeamiento debe realizarse desde la idea de obtener una justicia óptima, es decir, no debería usarse como parche para la satisfacción de intereses que hubiesen tenido que verse satisfechos a lo largo del proceso y que, por mal funcionamiento del

mismo, no se hayan alcanzado, sino que aun con un funcionamiento adecuado del mismo, víctimas, infractores y comunidad puedan alcanzar de mejor manera intereses que no encontrarían a lo largo del proceso.

Tampoco debemos sucumbir a una forma de participación viciada, en la que se permita la participación de víctimas menores de edad sin que puedan satisfacer intereses de estas o su participación sea accesorio, por no poder asegurar su seguridad.

Esto obliga a revisar la atención de derechos e intereses de la infancia a lo largo del proceso, ya que actualmente no es posible afirmar que el proceso judicial cuente con las adaptaciones suficientes -o armonizadas- para garantizar una participación real y segura de las víctimas menores de edad y, por tanto, impide la satisfacción de intereses, necesidades y derechos. Impulsar el uso de práctica restaurativas sin atender a esta cuestión supondría asumir la incapacidad del sistema de justicia de respetar el derecho de acceso a la justicia de la infancia, siendo esto inadmisibile.

Se mantiene en la actualidad por gran parte de los y las profesionales inmersos en el proceso judicial que la participación de víctimas menores de edad en el mismo provoca de forma casi inevitable su victimización secundaria. Es una respuesta descriptiva de la realidad actual, pero cabría plantearse si esto es realmente inevitable, dándose una imposibilidad de adaptación del proceso a los derechos de la infancia y las víctimas, o si de lo contrario se trata, al menos parcialmente, de una falta de adaptación que admite un margen de mejora considerable.

Estos mismos debates se trasladarían, aun con matices, a la participación de víctimas menores de edad en Justicia Restaurativa. Sin embargo, es imprescindible para ello abandonar posturas paternalistas y adentrarse en la compleja reinterpretación de los derechos de la infancia desde la Teoría de los Derechos Humanos que permita asegurar una adecuada protección de los derechos de la infancia victimizada.

Finalmente, se requiere en cualquier caso una alta especialización de los y las profesionales a quienes se encomiende la valoración de estos casos, exigiendo una perspectiva interdisciplinar e interseccional en la respuesta.

5.- BIBLIOGRAFÍA

Angel, Caroline M. «Crime victims meet their offenders: testing the impact of Restorative Justice Conferences on victims' post-traumatic stress symptoms». University of Pennsylvania, 2005. https://www.researchgate.net/publication/45450058_Crime_victims_meet_their_offenders_Testing_the_impact_of_restorative_justice_conferences_on_victims'_post-traumatic_stress_symptoms.

- Armenta Deu, Teresa. «Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico», *Revista General de Derecho Europeo*, 44 (2018): 204-43.
- Bielsa Casado, Lucía. «El abogado defensor del menor ante la Justicia Restaurativa». En *Reflexiones en torno a la Justicia Restaurativa en el ámbito del menor infractor*, de Helena Soletó Muñoz. Madrid: Dykinson, 2019.
- Campoy Cervera, Ignacio. *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*. Madrid: Dykinson, 2006.
- Chapman, Tim. «La Justicia Restaurativa en Europa». En *Justicia Restaurativa: una Justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Cortés Arboleda, M^a Rosario, David Cantón-Cortés, y José Cantón Duarte. «Consecuencias a largo plazo del abuso sexual infantil: papel de la naturaleza y continuidad del abuso y del ambiente familiar», *Psicología conductual*, 19, n.º 1 (2011): 41-56.
- Daly, Kathleen. «Sexual violence and victims' justice interests». En *Restorative Responses to Sexual Violence. Legal, Social and Therapeutic Dimensions*, de Estelle Zinsstag y Marie Keenan. New York: Routledge, 2017.
- Echeburúa, Enrique, y Paz de Corral. «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia», *Cuadernos de Medicina Forense*, 12, n.º 43-44 (2006). http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062006000100006.
- Fernández Molina, Esther, y Beatriz Blanco Martos. «Avanzando hacia una "child-friendly justice". Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española», *Boletín Criminológico*, 21, n.º 157 (2015).
- Gal, Tali. *Child Victims and Restorative Justice. A Needs-Rights Model*. New York: Oxford University Press, 2011.
- Gal, Tali. «Justicia Restaurativa inclusiva con menores: heurística para profesionales». En *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Galán Rodríguez, Antonio. «El lugar de la víctima en los Sistema de Protección a la Infancia: compartiendo inquietudes». En *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, de Teresa Armenta Deu y Susana Oromí Vall-Llovera. Madrid: Colex, 2010.
- García, Clara, y Carmela Del Moral Blasco. «Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño». Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, 2017.
- Hart, Roger. «Children's participation from tokenism to citizenship», UNICEF International Child development Centre. Innocenti Essays, n.º 4 (marzo de 1992). https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/childrens_participation.pdf.

- Herrera Moreno, Myriam. «Humanización social y luz victimológica», Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, n.º 26 (2012): 73-85. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/Herrera+Eguzkilore+26-11.pdf>.
- Janoff-Bulman, Ronnie, y Irene Hanson Frieze. «A Theoretical Perspective for Understanding Reactions to Victimization», Journal of Social Issue, 39, n.º 2 (1983): 1-17. <https://doi.org/10.1111/j.1540-4560.1983.tb00138.x>.
- Jimeno Bulnes, Mar. «Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias». En *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletto Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Jullien de Asís, Jessica. «La reparación de las víctimas en la Justicia Juvenil». En *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socioeducativa*, de Esther Pillado González, 241-76. Madrid: Dykinson, 2021.
- López-Soler, Concepción. «Las reacciones postraumáticas en la infancia y adolescencia maltratada: el trauma complejo», Revista de Psicopatologías y Psicología Clínica, 13, n.º 3 (2008): 159-74.
- Ochaíta Alderete, Esperanza, y M^a Ángeles Espinosa Bayal. *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes*. Madrid: McGrawHill, 2004.
- Pennel, Joan, y Gale Burford. «Family Group Decision Making: protecting children and women», Child Welfare, 79, n.º 2 (abril de 2000): 131-58.
- Pereda Beltrán, Noemí, y Mila Arch Marin. «Evaluación e intervención con víctimas menores de edad desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. Especial referencia a las víctimas de abuso sexual infantil». En *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, de Esther Pillado González y Tomás Farto Piay. Madrid: Dykinson, 2019.
- Pereda Beltrán, Noemí, Georgina Guilera Ferré, y Judit Abad Gil. «Victimización infanto-juvenil en España: una revisión sistemática de estudios epidemiológicos», Papeles del Psicólogo, 35, n.º 1 (2014): 66-77.
- Perloff, Linda S. «Perceptions of Vulnerability to Victimization», Journal of Social Issue, n.º 39 (1983): 41-61.
- Prieto Larrocha, Macarena. «Eficacia de la Terapia Cognitivo Conductual (TCC) y de la TCC-Focalizada en el Trauma en la Infancia Maltratada». Universidad de Murcia. Facultad de Psicología, 2015. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/373197/TMPL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Querejeta, Luis Miguel. «Estructura de la personalidad del menor víctima de maltrato: daños psicológicos y lesiones físicas», Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 13 (1999): 53-65.

- Soletó Muñoz, Helena. «Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España». En *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*. Cuadernos penales José María Lidón 9. Bilbao: Deusto Digital, 2013.
- Soletó Muñoz, Helena. «Justicia Restaurativa para a mejor reparación a la víctima». En *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Soletó Muñoz, Helena. «Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador». En *Proceso penal de menores*, de Esther Pillado González, Víctor Moreno Catena, M^a Dolores Fernández Fustes, José Alberto Revilla González, Raquel López Jiménez, Pablo Grande Saera, y Vicente Guzman Fluja. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- Soletó Muñoz, Helena, Sabela Oubiña Barbolla, Jessica Jullien de Asís, Aurea Grané Chavez, Margarita Diges Junco, Nieves Pérez-Mata, y Anna Fiodorova. «Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal. Informe Nacional España.» Proyecto Europeo Re-Treat (*Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings*). Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Universidad de Burgos, 2021.
- Tamarit Sumalla, Josep M^a. «La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico». En *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Comares, 2012.
- Tamarit Sumalla, Josep M^a. «Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro». En *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*, de Ignacio José Subijana Zunzunegui, Reyes Mate, Gema Varona Martínez, Helena Soletó Muñoz, Javier Hernández García, Juan Alberto Díaz López, Cristina de Vicente Casillas, et al., 317-28. Cuadernos penales José María Lidón 9. Bilbao: Deusto Digital, 2013.
- Tamarit Sumalla, Josep M^a. «Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil». En *Justicia Restaurativa: Una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Tamarit Sumalla, Josep M^a, Judit Abad Gil, y Patricia Hernández-Hidalgo. «Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia», *Revista de Victimología*, n.º 2 (2015): 27-54. <https://doi.org/10.12827/RVJV.2.02>.
- Varona Martínez, Gema. «Los adultos víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia: ¿construcción de la memoria como forma de Justicia Restaurativa?» En *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, de Helena Soletó Muñoz y Ana Carrascosa Miguel. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

- Viñas Chiappini, Verónica, Helena Soleto Muñoz, y Marta Villar de Oro. «Las políticas públicas en materia de justicia restaurativa de menores: análisis comparado entre Comunidades Autónomas». En *Reflexiones en torno a la Justicia Restaurativa en el ámbito del menor infractor*, de Helena Soleto Muñoz. Madrid: Dykinson, 2019. <http://hdl.handle.net/10016/28658>.
- Zehr, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Traducido por Vernon E. Jantzi. New York: Good Books, 2007.